



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 24 de noviembre de 2015
No. 102

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen el derecho humano que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, constituye el documento rector que regirá con una visión a largo plazo durante la Administración Pública Estatal, para cumplir los compromisos de las políticas públicas que se implementarán.

Que el Plan de mérito, reconoce que el crecimiento sostenido se logrará en la medida en que se cuide el medio ambiente, por lo que son necesarias las acciones coordinadas con las diversas autoridades de la materia y el diseño de políticas públicas para que la sociedad mexiquense se desarrolle en armonía con la ecología.

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que han contribuido al cumplimiento de los

objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el Libro Octavo denominado “Del Tránsito y Estacionamientos de Servicio al Público” del Código Administrativo del Estado de México, tiene como objeto regular el tránsito de vehículos, personas y de objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria o local, así como los requisitos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público y como autoridades para su aplicación a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y a los Municipios.

Que el 21 de septiembre de 1992 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Reglamento de Tránsito del Estado de México, con el objeto de establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Que el 26 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre del año 2015, que tiene como objetivo regular los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación.

Que el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, define a la verificación vehicular como una actividad de control de emisión de contaminantes a la atmósfera, a través de la inspección-mantenimiento de los vehículos automotores.

Que resulta necesario actualizar la normatividad en materia de tránsito con que se cuenta en la Entidad, adaptado la misma a las nuevas realidades que imperan en la sociedad con la utilización de nuevas tecnologías de información que cuando son empleadas de manera correcta favorecen y facilitan la vida de las personas. Asimismo, la innovación tecnológica permite fortalecer los mecanismos con los que el Estado cuenta para la prevención y sanción de infracciones en materia de tránsito.

Que de igual forma, se deberá establecer que los conductores de vehículos que no cuenten con holograma de verificación vehicular o en su caso documento que acredite el extravío o destrucción del mismo, se regularicen con la finalidad de tener un control en la circulación, para evitar que se emita humo ostensiblemente contaminante y así prevenir las emisiones contaminantes a fin de conservar y mejorar el medio ambiente de la Entidad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y su sanción del artículo 86, la fracción XII del artículo 89, las fracciones I, IV, XV y XXV del artículo 90, la sanción de la fracción XV del artículo 90, se adiciona un tercer párrafo al artículo 27, los artículos 37 Bis, 38 Bis y 60 Bis, un segundo párrafo al artículo 64, las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 89, las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 90, el artículo 90 Bis, la fracción XII al artículo 118 y las sanciones del artículo 37 Bis, del artículo 38 Bis, del artículo 60 Bis, del segundo párrafo del artículo 64, las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 89, las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 90, del artículo 90 Bis y de la fracción XII del artículo 118, al artículo 122, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quáter y un segundo párrafo al artículo 127 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120° con base en su eje horizontal.

Artículo 37 Bis. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de sistemas antirradares o detector de radares de velocidad.

Artículo 38 Bis. Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos automotores si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

I. Se trate de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin.

II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación.

III. El vehículo represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro.

IV. Se trate de vehículos de servicio público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Artículo 60 Bis. Se prohíbe insultar, denigrar o golpear a los agentes de tránsito o vialidad; así como proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; así como golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.

En los supuestos mencionados en el párrafo anterior, en caso de configurarse algún delito, los agentes podrán solicitar el apoyo de los elementos de seguridad pública para remitir al infractor ante la autoridad competente.

Artículo 64. ...

A falta de señalamiento restrictivo específico, en los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora y en las vías primarias de 50 kilómetros por hora.

Artículo 86. La vuelta **continua**, a la derecha y a la izquierda, **está prohibida**, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.

I. a la IV. ...

...

Artículo 89. ...

I. a la XI. ...

XII. Abstenerse de transportar pasajeros menores de doce años de edad.

XIII. Abstenerse de transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio.

XIV. Abstenerse de transportar menores de edad, pero mayores de doce años, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

XV. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 90. ...

I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas, animales u objeto alguno.

II. y III. ...

IV. Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia.

V. a la XIV. ...

XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente, que sea ostensiblemente contaminante o que circule cuando por restricción de carácter ambiental no le corresponda.

XVI. a la XXIV. ...

XXV. Abstenerse de utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.

XXVI. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.

XXVII. Abstenerse de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos.

XXVIII. Abstenerse de instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo.

XXIX. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 90 Bis. Los vehículos automotores de uso particular deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.

Las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio.

Artículo 118. ...

I. a la XI. ...

XII. Por no cumplir con la verificación vehicular obligatoria, ser ostensiblemente contaminante o por circular cuando por restricción de carácter ambiental no le corresponda.

...

Artículo 122. ...

...

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DIAS DE SALARIO MINIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 A 15	20	40 a 60	80 A 130	RETENCION DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
...											
Por instalar y usar sistemas antirradars o detector de radares de velocidad.	Art. 37 Bis						X				
Por remolcar o empujar otros vehículos automotores si no es por medio de una grúa	Art. 38 Bis				X						
Por insultar, denigrar o golpear a los agentes de tránsito o vialidad; así como proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; así como golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.	Art. 60 Bis							X			
Por no respetar el señalamiento y los límites de velocidad	Art. 64 segundo párrafo			X							
Por dar vuelta continua, indistintamente sea a la izquierda o derecha, cuando no exista señalamiento que lo permita expresamente.	Art. 86						X				

Por utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento.	Art. 90 fracción XXVI							X				
Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	Art. 90 fracción XXVII							X				
Por instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo.	Art. 90 fracción XXVIII							X				
Por no contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.	Art. 90 Bis							X				

DE LAS COMETIDAS POR MOTOCICLISTAS

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD		
		1	3	5	10	10 A 15	20	40 a 60	80 A 130	RETENCION DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA	
...												
Abstenerse de transportar pasajeros menores de doce años de edad	Art. 89 fracción XII							X				
Por transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio.	Art. 89 fracción XIII							X				
Por transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad	Art. 89 fracción XIV							X				

Artículo 125 Bis. Se entenderá por equipos o sistemas tecnológicos todos los dispositivos electromecánicos, fotográficos y de video que sirvan para regular, controlar y dirigir el tránsito de vehículos; así como para la captación y generación de infracciones.

Artículo 125 Ter. Atendiendo al equipo o sistemas tecnológicos utilizados para captar la comisión de la infracción, la boleta señalada en el artículo 125 deberá contener además el lugar en que se encontraba al momento de ser detectada y copia de la imagen del número de placa o matrícula del vehículo, con la confirmación de que dichos elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado así como el sello o firma electrónica respectiva de la autoridad que valida la infracción.

Artículo 125 Quáter. Las infracciones a este reglamento captadas por equipos o sistemas tecnológicos, deberán ser notificadas al propietario del vehículo.

Artículo 127. ...

Para el caso de las infracciones detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, los plazos para obtener los beneficios señalados en el párrafo anterior, comenzarán a correr a partir de la fecha en que la infracción haya sido notificada en el domicilio de la persona que se encuentre registrada como propietaria en el registro vehicular correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno."

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Tratándose del holograma de verificación vehicular y de la obligación para contar con el seguro de responsabilidad civil su vigencia será a partir del primero de enero de 2016.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**